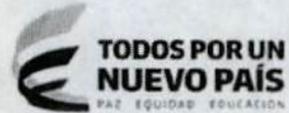




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 27/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501735081**



20175501735081

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A EN LIQUIDACION  
CARRERA 47 D No. 78 C SUR - 51  
SABANETA - ANTIOQUIA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65951 de 11/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

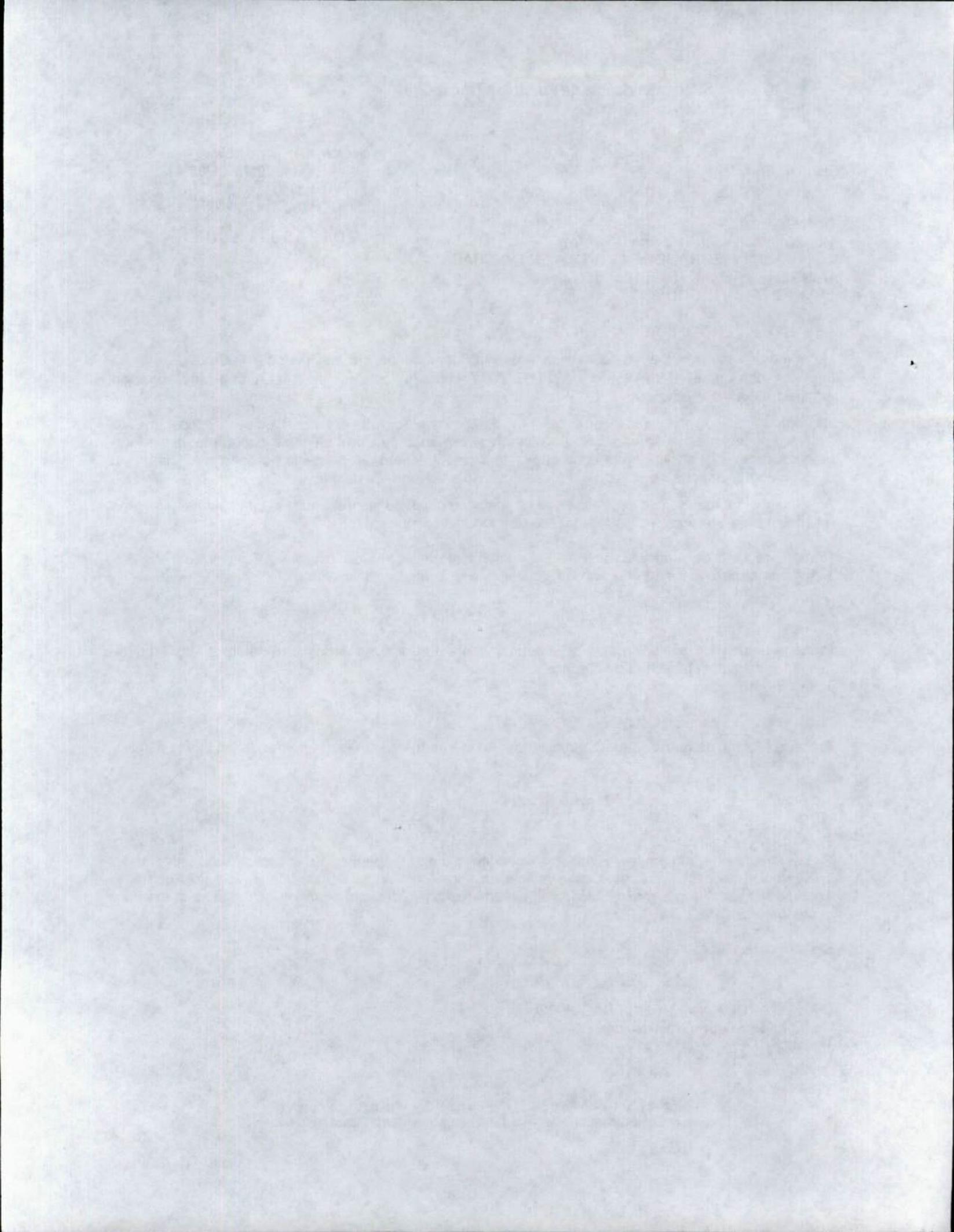
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

65951 11 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 011760 de fecha 26 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.060.053-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte".

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de "Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

*las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

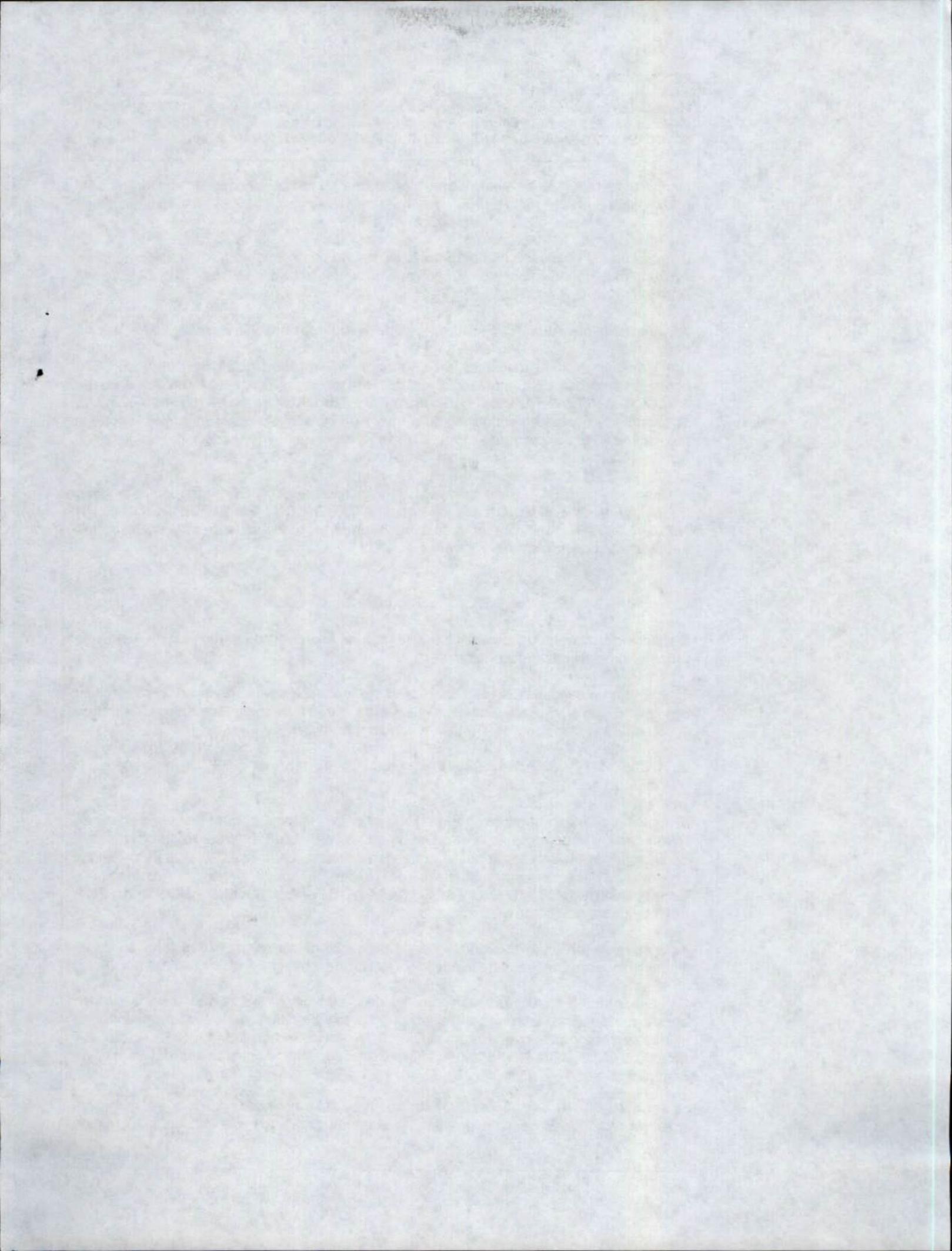
Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

6. Apertura de Investigación que fue notificada mediante fijación de AVISO, entendiéndose notificado el día **18/08/2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(C.P.A.C.A).

7. Que mediante **Auto N° 51876 del 30 de Septiembre de 2016** se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la **Resolución N° 011760 del 26 de Junio de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1**, el cual fue puesto en conocimiento a través de fijación de aviso, conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entendiéndose comunicado el día **21/11/2016**.

9. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1**, **NO** presentó descargos, pruebas, ni alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida **N° 201585200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015** remitido por parte de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor a la Dirección de Tránsito y Transporte. (fl. 1).
2. Oficio MT **N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015** remitido por el Viceministro de Transporte. (fls. 2 y 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1**.(fls. 4 - 15).
4. Memorando **N° 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015** remitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl.16).
5. **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** por medio de la cual se abre investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 900.060.053-1** y las respectivas constancias del trámite de notificación. (fls. 17 - 27).
6. **Auto N° 51876 del 30 de Septiembre del 2016** por medio del cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos con su respectiva constancias de comunicación (fls. 28-38).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala en su artículo 12 que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

### HECHOS

1-El Ministerio de Transporte mediante **Resolución No. 322 de fecha 14 de Agosto 2006**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1**

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial N° 48.705 del 15 de febrero de 2013 por lo tanto, a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: <http://rndc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. De igual forma a partir de ese día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas en el artículo 12 del aludido acto administrativo impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.

3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida N° **20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

4. Mediante oficio **MT. N° 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio **N° 20158200152691.**

5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución N° 011760 del 26 de Junio de 2015** ordenó abrir investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-**, con la cual fueron formulados dos cargos de la siguiente manera: como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y como cargo segundo la presunta

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

6. Apertura de Investigación que fue notificada mediante fijación de AVISO, entendiéndose notificado el día **18/08/2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(C.P.A.C.A).

7. Que mediante **Auto N° 51876 del 30 de Septiembre de 2016** se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la **Resolución N° 011760 del 26 de Junio de 2015** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1**, el cual fue puesto en conocimiento a través de fijación de aviso, conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entendiéndose comunicado el día **21/11/2016**.

9. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1**, **NO** presentó descargos, pruebas, ni alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida **N° 201585200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015** remitido por parte de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor a la Dirección de Tránsito y Transporte. (fl. 1).
2. Oficio MT **N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015** remitido por el Viceministro de Transporte. (fls. 2 y 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1**.(fls. 4 - 15).
4. Memorando **N° 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015** remitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl.16).
5. **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** por medio de la cual se abre investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 900.060.053-1** y las respectivas constancias del trámite de notificación. (fls. 17 - 27).
6. **Auto N° 51876 del 30 de Septiembre del 2016** por medio del cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos con su respectiva constancias de comunicación (fls. 28-38).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución No. 011760 de fecha 26 de Junio de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.060.053-1**, en los siguientes términos:

(...)

#### **CARGO PRIMERO**

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.060.053-1**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

#### **Decreto 2092 de 2011**

**ARTÍCULO 7.-** La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

#### **Decreto 2228 de 2013**

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

**Artículo 12.- Obligaciones:** En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

C- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

#### **RESOLUCION 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

**PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

**Decreto 2092 de 2011**

**ARTÍCULO 13.** La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

**RESOLUCIÓN 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.060.053-1,** podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.** - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

**c.** En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

**Parágrafo.** - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

**CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.060.053-1,** al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

**Ley 336 de 1996**

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

**Artículo 48.-** "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

**Literal b)** "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Agotadas todas las etapas procesales la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1** no presentó escrito de Descargos, no allegó prueba alguna para ser tenida en cuenta por ésta autoridad ni presentó alegato, aún siendo garantizados los derechos constitucionales de defensa y contradicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para tomar una decisión de fondo y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Descargo, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina<sup>1</sup>, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*<sup>2</sup>.

Sea prudente señalar que la entidad concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1** no presentó escrito de Descargos frente al acto de **Apertura de Investigación Resolución N° 011760 del 26 de Junio de 2015** no aportó ninguna prueba ni presentó alegatos en respuesta al **Auto N° 51876 del 30 de Septiembre del 2016**, así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

<sup>1</sup> Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

<sup>2</sup> Hernando Devis Echeandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1**.

#### **FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

En relación al cargo primero endilgado en la Resolución de Apertura de Investigación **Resolución N° 011760 del 26 de Junio de 2015** la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>3</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no sólo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que le es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Sobre el deber de registrar las operaciones de transporte de carga, por parte de las empresas transportadoras, debidamente constituidas y habilitadas para prestar dicho servicio, debe indicarse que mediante la Resolución 377 de 2013 se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga, con dos objetivos fundamentales a saber *"optimizar el flujo de información acerca de la operación de transporte de carga (...)* Así como el control por parte de la autoridad competente, garantizando la seguridad en la prestación del servicio público (...); para lograr lo anterior, dispuso una serie de medidas con el fin de implementar la plataforma, además de establecer su uso obligatorio en aras de garantizar el fin último para el cual fue creada.

Así las cosas, la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga, a través del RNDC surgió como producto de un periodo de transición que inició en el año 2008 con estudios de viabilidad entre corredores estratégicos definidos por el Ministerio de Transporte, los cuales arrojaron resultados positivos; circunstancia que dio lugar a la adopción e implementación del Registro Nacional de Despachos de Carga a partir del día 15 de marzo de 2013, fecha desde la cual las autoridades de control cuentan con la competencia para imponer las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 por el incumplimiento de la Resolución N° 377 de 2013, conforme a los artículos 11 y 12 de dicha disposición.

<sup>3</sup>Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

Cabe resaltar, que en virtud del artículo 13 de la precitada resolución, y una vez surtida la publicación en el Diario Oficial, se derogaron las Resoluciones No. 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga son exigidas por el Ministerio de Transporte y consagradas dentro del ordenamiento jurídico que regula la materia, considera éste Despacho, que el deber de utilizar la plataforma del RNDC por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio público esencial de transporte terrestre automotor de carga a partir del 15 de marzo de 2013 y cumplir con la finalidad y objeto, era humanamente susceptible de ser previsto, toda vez que en garantía del principio de publicidad se dio a conocer el proyecto de resolución y se brindaron los medios necesarios para que los sujetos inmersos en la obligación de acatarla, manifestaran y realizaran sus apreciaciones.

Con este antecedente normativo a través de la cual se resalta la importancia de estos reportes, la entidad pudo verificar que al interior del presente expediente administrativo la empresa transportadora no presentó descargos, no aportó o solicitó pruebas, tampoco allegó alegato alguno y si bien esta pasividad puede ser tomada como una estrategia de defensa, la misma deja entrever que está incumpliendo con un deber legal, porque así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas por esta Delegada, a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); en desarrollo de lo anterior, la entidad en pleno desarrollo del principio de contradicción le brindó todas las oportunidades procesales de aportar todas las pruebas necesarias para demostrar que no está obligado a expedir ni reportar en el RNDC los manifiestos de cargas de los años 2013 y 2014, situación fáctica que no se demostró.

El desarrollo hoy en día de la postura adoptada por las altas Cortes respecto de la **carga dinámica de la prueba**, pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, es claro para la Superintendencia de Puertos y Transportes, que el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no sólo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte de las distintas autoridades que intervienen.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1**.

Por lo anterior, es imperativo manifestar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1** al no ejercer su derecho de defensa, en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos, los cuales, reitero nunca presentó, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en su Literal C, medios de prueba que gozaran de pertinencia, conducencia y utilidad, para desvirtuar la prueba documental remitida a ésta Superintendencia por el Ministerio de Transporte quien fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte, puso en conocimiento el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no reportaron a través del RNDG los manifiestos electrónicos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

A esta altura, cabe recordarle a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR, CON NIT. 800048369-1** que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, administrativa o disciplinaria, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo<sup>5</sup>.

Sin embargo, con todo el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del "*onus probandi*". Fue entonces cuando surgió la teoría de las "*cargas dinámicas*", fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado "*quien alega debe probar*" cede su lugar al postulado "*quien puede debe probar*"<sup>6</sup>.

Sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia de Constitucionalidad 086 de 2016:

*"La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. Quizá el caso más representativo –no el único–, que en buena medida dio origen a su desarrollo dogmático, jurisprudencial y legal, es el concerniente a la prueba de las malas prácticas médicas:*

*"Ciertamente es que la susodicha [doctrina de las cargas probatorias dinámicas] nació como un paliativo para aligerar la impropia tarea de producir pruebas diabólicas que, en ciertos supuestos, se hacían caer sin miramientos, sobre las espaldas de algunas de las partes (actor*

<sup>5</sup> "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: '*onus probandi incumbit actori*', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; '*reus, in excipiendo, fit actor*', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, '*actore non probante, reus absolvitur*', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-741 de 2004 y T-346 de 2011, entre otras.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

*o demandado) por mal entender las tradicionales y sacrosantas reglas apriorísticas de distribución de la carga de la prueba (...). Sin embargo, la fuerza de las cosas demostró, verbigracia, que imponerle al actor víctima de una lesión quirúrgica en el interior del quirófano, la prueba acabada de lo que había ocurrido y de cómo había ocurrido, resultaba equivalente a negarle toda chance de éxito<sup>7</sup>.*

*De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, "que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla"<sup>8</sup>, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo<sup>9</sup>. 6.4.- Como quiera la legislación procesal colombiana no hizo referencia a la noción de carga dinámica de la prueba, al menos de manera directa (hasta la aprobación de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso), su reconocimiento vino de la mano de la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado en asuntos de responsabilidad por falla presunta en el servicio médico<sup>10</sup>, como de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la responsabilidad civil. Esta última, por ejemplo, hizo referencia expresa a criterios de lealtad procesal, colaboración, justicia y equidad<sup>11</sup>.*

Con este precedente argumentativo, esta Delegada procedió a verificar si dicha empresa para los años aludidos expidió algún manifiesto electrónico de carga, encontrando los siguientes hallazgos:

En primer lugar, revisada la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) pudimos constatar que el Código de la Empresa de **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. 900.060.053-1** es el **1497**, tal como consta a continuación:

<sup>7</sup> Jorge Peyrano, Carga de la Prueba. Conceptos clásicos y actuales. En: "Revista de Derecho Privado y Comunitario, núm.13. Santa Fe, Rubinzal, 1997. Siguiendo a este autor, María Belén Tepsich añade: "El mayor disipador de esta floreciente doctrina fue la injusticia que en el ámbito de la mala praxis médica se producía al quedar en cabeza del paciente-víctima o sus derechohabientes la carga de la prueba de un hecho ocurrido -por ejemplo- en la soledad del quirófano". María Belén Tepsich, "Cargas probatorias dinámicas". En: "Cargas probatorias dinámicas" (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni, 2004, p.154.

<sup>8</sup> Inés Lépori White, "Cargas probatorias dinámicas". En: "Cargas probatorias dinámicas" (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni, 2004, p.60.

<sup>9</sup> "La doctrina de las cargas probatorias dinámicas importa un desplazamiento del onusprobandi según fueren las circunstancias del caso, recayendo en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de producir las pruebas, más allá del emplazamiento como actor o demandado en el proceso o de que se trate de hechos constitutivos, modificativos, impeditivos o extintivos, y puede desplazarse del actor al demandado y viceversa, según corresponda (...)". Ivanna María Airasca, "Reflexiones sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas". En: "Cargas probatorias dinámicas" (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni, 2004, p.135-136.

<sup>10</sup> Cfr., Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de octubre de 1990, exp. 5902; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2002, exp. 12706; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2005, exp. 14626; entre otras.

<sup>11</sup> "En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa. Pero es precisamente en este sector del comportamiento en relación con las prestaciones debidas, donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onusprobandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lexartix). (Resaltado fuera de texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de enero de 2001, exp. 5507.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

MINTRANSPORTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
POR EQUIDAD EDUCACIÓN

LINEAS DE ATENCIÓN  
Bogotá: 7432926  
Nacional: 01 8000 110878

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manuales

lunes, 4 de diciembre de 2017

Maestro

Consultar otro Maestro

Fecha Ingreso	Codigo	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación R. CIUDAD EMPRESA TRANSP.	Codigo-Ciudad DIRECCION EMPRESA TRANSP.
2015/07/26 13:18:59	1497	9000600531	SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A.		SABANETA ANTIOQUIA	5631000 CPA. 470 No. 79C SUR. 51

Transmitir Archivo Plano

En segundo lugar, realizamos la búsqueda dentro del periodo materia de investigación, es decir **entre el 15 de Marzo de 2013 al 31 de Diciembre de 2014** con el propósito de verificar si durante el periodo aludido la empresa **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1** y **Código 1497**, expidió a la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) manifiestos electrónicos de carga:

MINTRANSPORTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
POR EQUIDAD EDUCACIÓN

LINEAS DE ATENCIÓN  
Bogotá: 7432926  
Nacional: 01 8000 110878

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manuales

lunes, 4 de diciembre de 2017

Documentos

Manifiesto de Carga

Consulta de Documentos del Proceso:

Fecha Inicial Radicación:  Fecha Final Radicación:

Codigo Empresa

Codigo Usuario

AñoMes Expedición Manif. Eje:201701

NUM MANIFIESTO CARGA

Fecha Expedición Manif. Eje:2017/01/23

Municipio Origen

Municipio Destino

PLACA CABEZOTE

IDENTIF. CONDUCTOR

Consultar Documentos

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

En suma, la consulta efectuada arrojó el siguiente resultado:

Por lo tanto, concluye ésta Delegada que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1 y Código 1497** durante los años 2013 y 2014 no realizó ninguna operación mercantil en desarrollo de su objeto social. Sin embargo, esta Delegada en pleno desarrollo del derecho fundamental de la presunción de inocencia, el cual en reciente pronunciamiento a través de la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 de la Ley 1801 de 2016, la Honorable Corte Constitucional señaló que:

**C-225 de 2017:**

*"A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo<sup>12</sup>, contrario a lo que sostiene uno de los intervinientes en este proceso. El carácter absoluto de los derechos y las garantías sería incompatible con la vida en sociedad, al poner en riesgo la vigencia de otros derechos, principios y valores la que, según las circunstancias, implican la modulación de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidas, a condición de ser estrictamente razonables y proporcionales.*

*Esta posición jurisprudencial que ha sido constante y coherente, se funda en el reconocimiento de que los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, predicable de las actuaciones administrativas (artículo 209 de la Constitución), justifican, según las circunstancias, una modulación proporcional de las garantías del procedimiento administrativo, la que resulta compensada, en todo caso, por el control judicial posterior que realiza la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

<sup>12</sup> Por ejemplo, esta Corte ha reconocido que "El carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites. Así, **no sólo no existen en general derechos absolutos** sino que, en particular, la libertad de expresión puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual, los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen que ciertas restricciones a esta libertad, son legítimas" (negritas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-010/00. "Las medidas preventivas que adopta la Policía se justifican en la prevalencia del interés general y de la protección de los derechos de los ciudadanos como fin esencial del Estado, y en el principio de acuerdo con el cual, **los derechos no son absolutos**" (negritas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-435/13. "(...) ni el valor de la vida, como bien que el Estado tiene el deber de proteger ni el derecho a la vida son absolutos y que admiten un juicio de proporcionalidad cuando existen otros derechos o valores en conflicto": Corte Constitucional, sentencia C-327/16.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

La Entidad, a pesar de que la propia Corte Constitucional indica que dicho derecho no es absoluto, al interior del presente acto administrativo lo garantizará en toda su extensión, en plena concordancia con los derechos fundamentales del debido proceso y presunción de inocencia, por lo que procederá a exonerarlos de este primer cargo presumiendo que durante los años 2013 y 2014 en desarrollo de su objeto social no realizaron ninguna operación mercantil en el territorio nacional.

No olvidemos que el principio de la presunción de inocencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso judicial o administrativo, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional así:

*"Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,<sup>13</sup> pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos".<sup>14</sup> En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado<sup>15</sup> ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas"<sup>16</sup>*

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*<sup>17</sup> en concordancia con lo anterior se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en una transgresión a las normas del transporte, considera este Despacho conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo primero de la **Resolución de apertura de investigación N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015.**

Finalmente, no sobra señalar que la entidad en todo momento salvaguardó el derecho al debido proceso entendido como la oportunidad de hacer *"valer los derechos e intereses de las personas mediante la defensa contradictoria y de obtener una respuesta fundamentada en derecho"*<sup>18</sup>, el cual fue garantizado durante toda la investigación administrativa, máxime cuando en desarrollo de la misma, la empresa investigada estando en la obligación de hacerlo en pleno desarrollo del principio de la carga dinámica de la prueba no aportó material probatorio que permitiera desvirtuar la prueba documental remitida por el Ministerio de Transporte mediante memorando **MT N° 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.**

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1** al no haber realizado el reporte de

<sup>13</sup>Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

<sup>14</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

<sup>15</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>16</sup>Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>17</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

<sup>18</sup>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 416 de 1998.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, definiéndolo en su artículo 2.2.1.7.3. como *"aque/ destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad..."*

Por lo tanto, a la fecha esta Delegada tendrá en cuenta para definir esta imputación los parámetros de la habilitación y las pruebas allegadas al expediente, previo a desarrollar las siguientes consideraciones:

Para este Despacho resulta necesario referirse a la figura de la cesación injustificada de actividades, entendida como una causal de cancelación de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de contextualizar dicha figura frente a las obligaciones estatales de garantizar la correcta prestación de los servicios públicos, de la siguiente manera:

En primera medida es necesario mencionar el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016, señala:

*"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."*

Dicho artículo establece de manera clara que las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el **Servicio Público** de Transporte de Carga, por lo cual, en principio el Estado sólo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un servicio público a someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que este ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales al velar por la correcta prestación de los servicios.

De igual forma, no sobra señalar como lo dice la Corte Constitucional en la C-043 de 1998 en relación con la Habilitación, que:

*"Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.*

*La ultima-ratio de las autorizaciones o habilitaciones reside entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.

*indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa”.*

Ahora bien, la figura del servicio público reviste una gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno a su regulación y control, especialmente cuando se trata de un servicio público esencial, como es el transporte de carga, característica que fue establecida en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

**“Artículo 5-***El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (negrilla y subrayado fuera del texto).”*

Tal característica de servicio público esencial, contiene todo un desarrollo y connotación fundamental para entender la importancia en su prestación, sobre el particular el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia le ha impuesto al Estado la obligación de velar sobre la correcta prestación de dichos servicios, afirmando que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

En este orden de ideas, el Estado colombiano en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 365 estableció la obligación de obtener una autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, autorización que se materializa en una habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, la cual *“será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.”<sup>19</sup>* (negrilla y subrayado fuera del texto).”

Ahora bien, dicha habilitación no puede ser entendida como un derecho adquirido, ya que su naturaleza jurídica se fundamenta en una concesión de alcance restringido, la cual otorga derechos de menor intensidad, el cual no se configura como un derecho si no en la potestad del Estado de tolerar un uso,<sup>20</sup> el cual puede ser modificado e incluso revocado por la autoridad competente, sobre el particular la Corte Constitucional estableció:

*“No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que “se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (sentencia C – 043 de 1998)”.*

<sup>19</sup>Sentencia C – 043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

<sup>20</sup>DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, pág. 171, Edic Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

Esta Delegada determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1** registra con el estado de **H = habilitada** para actuar como empresa transportadora en la modalidad de carga desde el 14 de Agosto de 2006 a través de la Resolución No. 322 de dicha anualidad; por lo que ésta autoridad procederá a comunicarle al Ministerio de Transporte una vez se encuentra en firme<sup>21</sup> y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo para lo de su competencia, en plena observancia de los lineamientos establecidos en el Artículo 87.<sup>22</sup> y subsiguientes del C.P.A.C.A.

Es por esto, que en atención a la naturaleza e importancia de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga para el cual fue habilitada la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente allegado por esta Delegada y por el Ministerio de Transporte, del cual se tiene que es conducente<sup>23</sup>, pertinente<sup>24</sup> y útil<sup>25</sup>; arrimado a la investigación de manera legal, oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por ello, éste Despacho considera frente a la formulación del cargo segundo enrostrado en la **Resolución de Apertura de investigación N° 011760 del 26 de Junio de 2015** y las pruebas allegadas al interior del presente expediente administrativo, **DECLARAR RESPONSABLE** y Sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1** por cesación injustificada de actividades, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Concluye finalmente éste Despacho que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a ésta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad<sup>26</sup> que resguarda a la vigilada y es acogido por ésta

<sup>21</sup>ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

<sup>22</sup>"La firmeza del acto únicamente significa que adquiere dos de sus principales características: ejecutividad, es decir que es obligatorio; y ejecutoriedad, que habilita a la administración para que de forma directa proceda a su cumplimiento Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicado número: 05001-23-31-000-2014-00784-01(22122).

<sup>23</sup> Sentencia de Unificación 1159 de 2003: "La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto".

<sup>24</sup>CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"

<sup>25</sup>CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

<sup>26</sup>"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el objeto de la habilitación; procede a declarar responsable respecto del segundo cargo objeto de esta investigación.

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que además adicionalmente que en materia administrativa sancionatoria se deben observar adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. De la misma manera es trascendental tener en cuenta el "*Principio de Proporcionalidad*", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; a su vez, atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

**"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Teniendo en cuenta que la norma precedente infringida determina una sanción consistente en la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 6 y 7 en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción con ocasión del cargo segundo endilgado en la Resolución de Apertura de Investigación **Resolución N° 011760 del 26 de Junio de 2015**, al encontrar dentro del proceso administrativo sancionatorio probada la cesación injustificada de actividades éste Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, por determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1** se encuentra incurso en el literal b) de la mencionada normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 011760 de fecha 26 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1.**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1** frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **Resolución N° 011760 del 26 de Junio** conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1** frente al cargo segundo formulado en la **Resolución de Apertura de Investigación N° 011760 del 26 de Junio de 2015**, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1** con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación al interior de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. 900.060.053-1** ubicada en la **CR 47 D N° 78 C - SUR 51** en el Municipio de **SABANETA** en el Departamento de **ANTIOQUIA**, de la de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

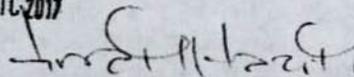
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la presente Resolución, comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- 6 5 9 5 1

11 DIC 2017



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION  
Fecha expedición: 2017/12/07 - 15:18:28, Recibo No. S000260414, Operación No. 90RUE1207255

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: FpctzP5ht6**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. EN LIQUIDACION  
SIGLA : SICARGA S.A.  
N.I.T: 900060053-1  
DIRECCION COMERCIAL:CR 47D # 78C SUR 51  
FAX COMERCIAL: 3012526  
DOMICILIO : SABANETA  
TELEFONO COMERCIAL 1: 3012526  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CR 47D # 78C SUR 51  
MUNICIPIO JUDICIAL: SABANETA  
E-MAIL COMERCIAL:sicarga@etb.net.co

E-MAIL NOT. JUDICIAL:sicargo@etb.net.co

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL: 3012526  
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 3012526

\*\*\*\*\*  
\*\* ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A \*\*  
\*\* LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR \*\*  
\*\* EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE \*\*  
\*\* MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2008 \*\*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION.

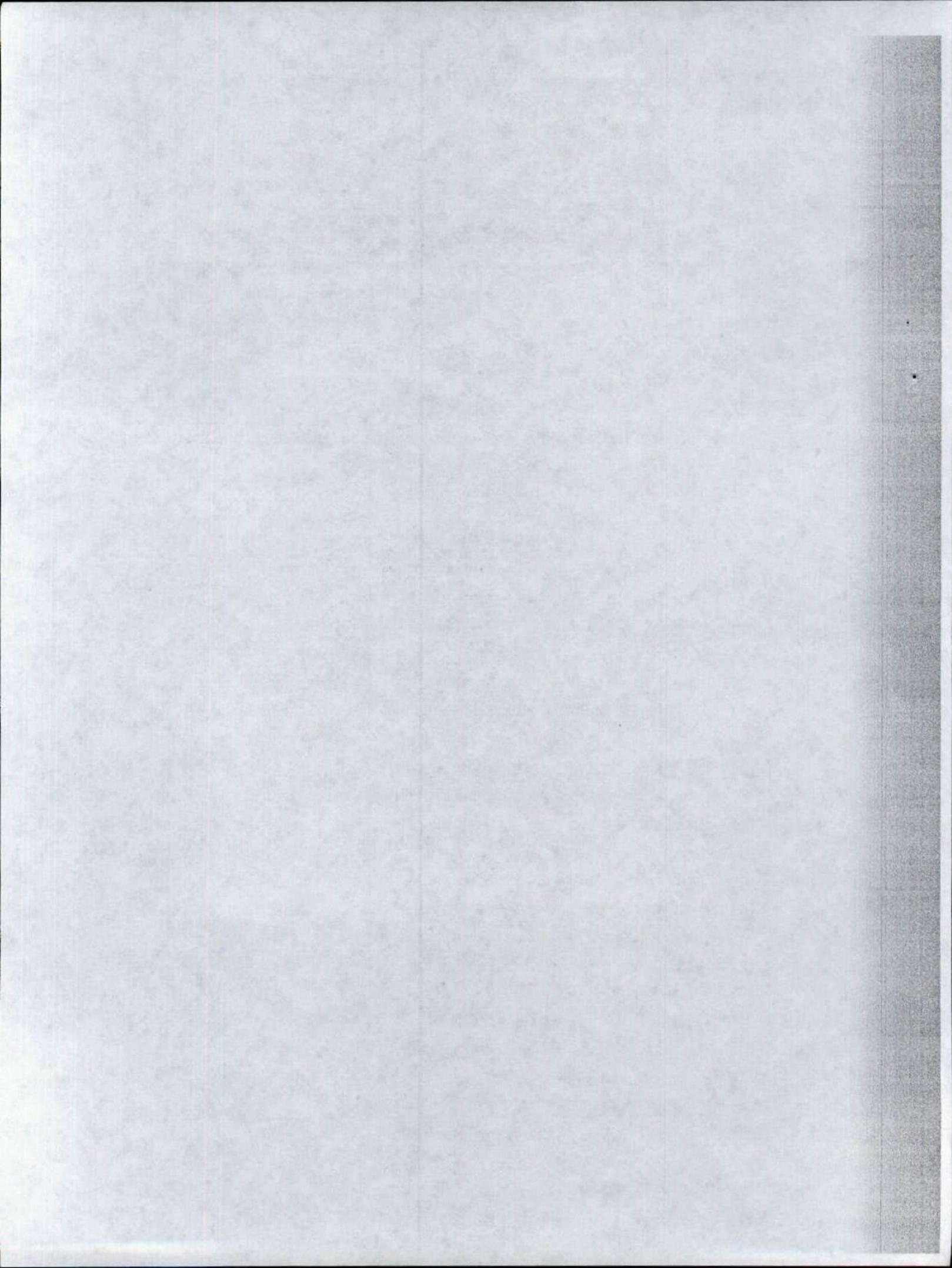
INFORMA:

DE ACUERDO A LA RESOLUCION DIAN NRO. 0139 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, ATRAVES DE LA CUAL SE ESTABLECE EL USO DE LA VERSION 4 DEL CODIGO CIIU ADAPTADA PARA COLOMBIA, SE INFORMA QUE EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 SE HA HOMOLOGADO EN FORMA AUTOMATICA LOS CODIGOS CIIU(VERSION 3.1 ADAPTADA PARA COLOMBIA) POR USTED (ES) REPORTADO(S) A LA NUEVA VERSION.

CERTIFICA:

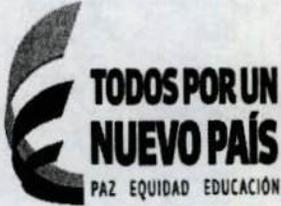
ACTIVIDAD PRINCIPAL:

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*



7/12/2017

Datos Empresa Transporte Carga

 <b>MINTRANSPORTE</b>		Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--	--

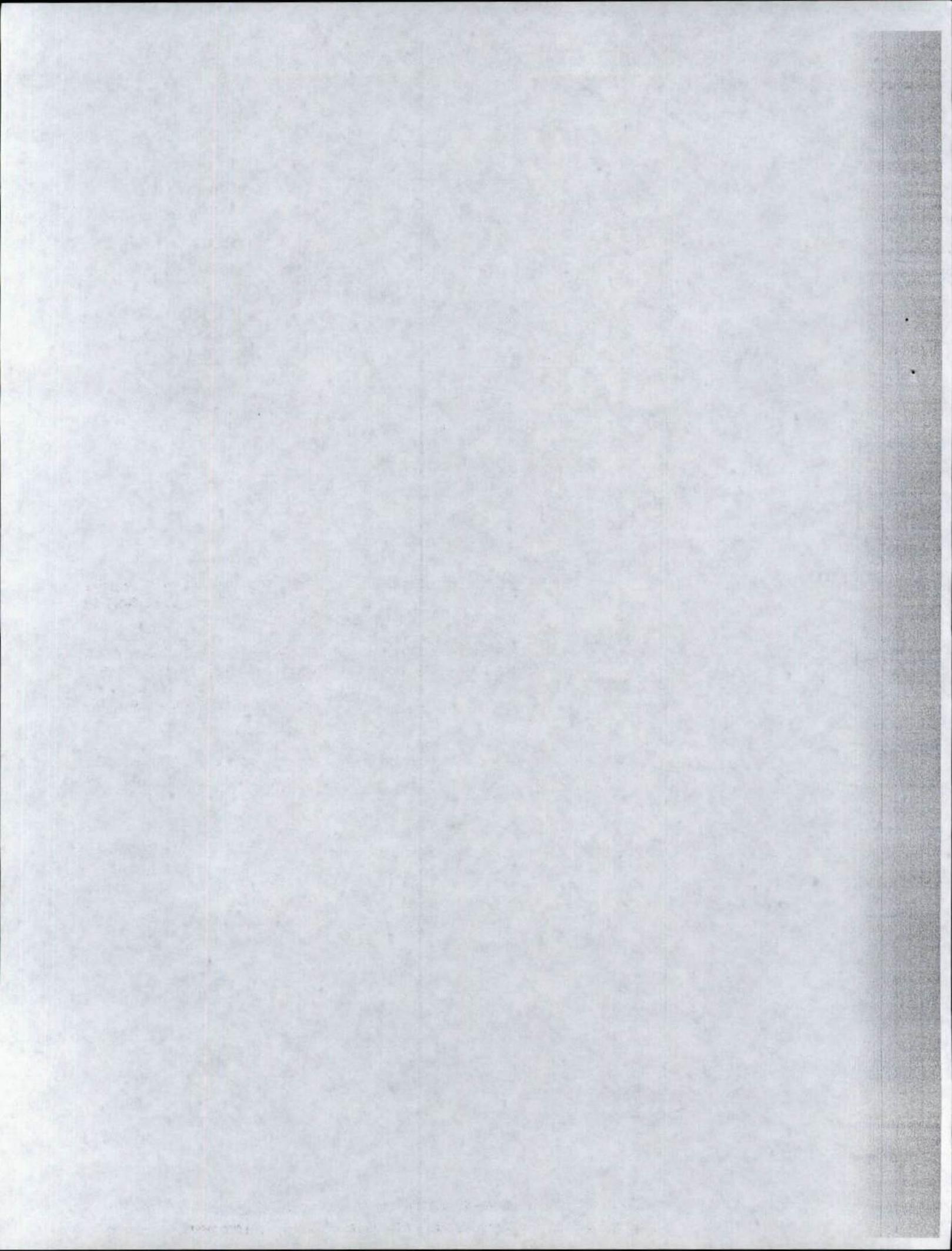
**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	9000600531
NOMBRE Y SIGLA	SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A. - SICARGO S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - SABANETA
DIRECCIÓN	CRA. 47D No. 78C SUR 51
TELÉFONO	3012526
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- sicarga@etb.net.co
REPRESENTANTE LEGAL	JOHN JAIROALVAREZHERNANDEZ
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i>	

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
322	14/08/2006	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501592861



Bogotá, 11/12/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
SOLUCION INTEGRAL DE CARGA S.A EN LIQUIDACION  
CARRERA 47 D No. 78 C SUR - 51  
SABANETA - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65951 de 11/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

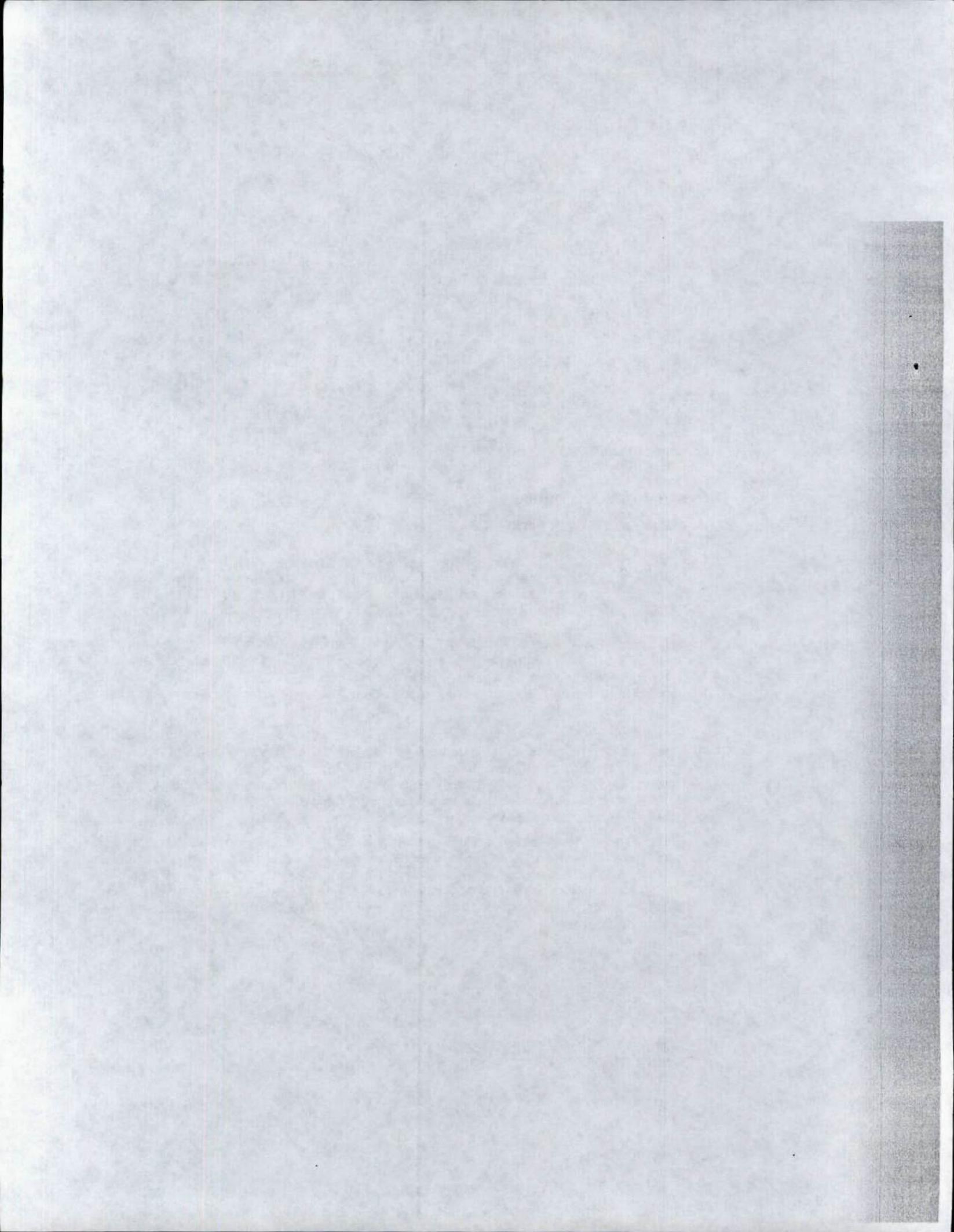
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 65889.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Horario  
Línea No. 01 8000 111 210  
NIT 900 052917-9  
Nación S.A.  
DG 25 G 85 A 95

**REMITENTE**  
Superintendencia de Puertos y Transportes -  
Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
Ciudad de Bogotá D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Emitido: RN882849075CO  
**RESPONSABLE**  
Nombre: Razón Social:  
SOLUCION INTEGRAL DE CARGA  
S.A EN LIQUIDACION  
Dirección: C/ FEBRA 47 D No. 78 C  
SUR - 51  
Ciudad: SANANETA, ANTIOQUIA  
Departamento: ANTIOQUIA  
Código Postal:  
Fecha de admisión:  
02/01/2018 16:16:11  
Min. Transporte Lic de carga 00200  
del 20/05/2011

472

Medios de Devolución

Desconocido  
 Refusado  
 Carnado  
 Fallado

Fuerza Mayor

Fecha 1: 27/01/18

Fecha 2:

Nombre del distribuidor: *Andrés Melina*

C.C. Centro de Distribución:

Observaciones:

Barcode

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

